

eclesiásticos en el marco de la Unión Europea. Además de España, otros cuatro Estados miembros de la Unión –Italia, Portugal, Malta y Eslovaquia– contemplan la posibilidad de que las decisiones canónicas lleguen a adquirir eficacia civil en los respectivos países. En alguno de estos casos, al amparo del Reglamento 2201/2003, dictado por la Unión Europea, podrían también obtener eficacia civil en el ámbito de la propia Unión.

Redactado por Américo Cuervo-Arango y Pelayo Olmedo, el capítulo XII está dedicado a las “Uniones de hecho” (págs. 251-274). El estudio de los diversos modelos reguladores de la convivencia extramatrimonial se estructura en dos apartados, referido el primero a la Unión Europea y el segundo al Derecho español. En los países de la Unión europea que han legislado sobre la materia se ha ido consolidando la denominación de *parejas registradas*, pues aunque no sea la única empleada, se trata de la más utilizada por las legislaciones promulgadas sobre este tipo de uniones. Se analizan los distintos regímenes establecidos por los Estados miembros de la Unión que han regulado la materia (excluidos los de más reciente incorporación) resaltando sus similitudes y diferencias. Por lo que respecta al Derecho español, la ausencia de normativa estatal, ha obligado a estudiar la cuestión en base a la legislación autonómica, realizando una detallada descripción de sus peculiaridades, que se recogen en un útil cuadro sinóptico, en el que la información sobre los contenidos está dividida en varios apartados (ámbito personal, requisitos, impedimentos, derechos, efectos...), facilitando su consulta y comparación.

El libro se ha concebido con una clara finalidad didáctica; se ha optado por suprimir las notas a pie de página, y las citas de los autores se limitan a la indicación de su nombre entre paréntesis. El breve *Apéndice bibliográfico* (págs. 275-278) que se incluye al final sería de mayor utilidad aumentando las referencias y estructurándolas en bloques temáticos, como bibliografía complementaria que permita, en su caso, profundizar en las materias tratadas. Una sugerencia que no empaña en modo alguno el mérito de la iniciativa del departamento de Derecho Eclesiástico de la UNED, por lo que es de justicia felicitar a sus autores.

PALOMA LORENZO

### C) ESCRITOS REUNIDOS

***Annuaire Droit et Religions, Université Paul Cézanne-Aix-Marseille III, Laboratoire Interdisciplinaire Droit et Mutations Sociales (LIDEMS), Vol. I, 2005, 480 pp.***

A través de la iniciativa y el impulso del Laboratoire Interdisciplinaire Droit et Mutations Sociales (LIDEMS), nace en la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Paul Cézanne-Aix-Marseille III, el *Annuaire Droit et Religions*. Bajo la dirección de BLANDINE CHÉLINE-PONT (Maître de conférences à l'Université Paul Cézanne-Aix-Marseille III y Directrice adjointe du LIDEMS), el Anuario cuenta con el siguiente equipo de redacción: Blandine Chéline-Pont; Marc Pena (Agrégé des Facultés de Droit, Doyen de la Faculté de Droit et de Science Politique d'Aix-Marseille, Directeur del LIDEMS); Jean-Paul Durand (Doyen de la Faculté de Droit canonique

Institut catholique de Paris); Silvio Ferrari (Professeur à l'Université de Milan); Patrick Gaïa (Agrégé des Facultés de Droit, Professeur à l'Université Paul Cézanne-Aix-Marseille III); Alain Garay (Avocat au Barreau de Paris, Chargé de cours en Master de Droit des cultes de l'Université Paul Cézanne-Aix-Marseille III); Laurent Mayall (Directeur d'études à l'École Pratique des Hautes Études, Professeur à l'Université de Californie-Berkeley); Emmanuel Putman (Agrégé des Facultés de Droit, Professeur à l'Université Paul Cézanne-Aix-Marseille III); y Patrice Rolland (Agrégé des Facultés de Droit, Professeur à l'Université Paris XII).

El Anuario se encuentra dividido en tres secciones:

- I. Conférences, colloques et journées d'étude du Laboratoire Interdisciplinaire Droit et Mutations Sociales (LIDEMS).
- II. Recherches.
- III. Actualité.

La primera sección se abre con un ciclo de seis conferencias que ofrecen una visión panorámica de la relación del Estado y los cultos durante 2003-2004:

*L'Administration préfectorale et les cultes*, (págs. 13-19), a cargo de ALAIN BOYER (Sous-Préfet de Châlons-sur-Saône), en la que se pone de manifiesto el papel de los préfets, desde el marco de la Ley de 1905, en relación con la administración y gestión de los cultos en Francia. Se hace una especial mención a la extensión de atribuciones y de responsabilidades de esta figura, tras el restablecimiento de relaciones diplomáticas con la Santa Sede y la desconcentración administrativa: es el órgano encargado, junto con la Maison Interministérielle de Vigilance et de Lutte contre les Dériver Sectaires (MIVILUDES), de velar por la aplicación de la ley About-Picard; asimismo, es el encargado de luchar contra la discriminación por motivos religiosos y de velar por el buen desarrollo de las elecciones al CRCM (Conseils Régionaux du Culte Musulman) y al CFCM (Conseil Français du Culte Musulman).

*Notre laïcité publique*, (págs. 21-26), por EMILE POULAT (Directeur d'Études École des Hautes Études en Sciences Sociales). Interesante ponencia en la que el autor hace una autocrítica de la laicidad francesa. Tras una breve historia del origen de la palabra "laïcité", el autor se lamenta de que, además de existir una incultura religiosa, exista una incultura laica. Y esto es peor, porque las actuales ideas sobre la laicidad reposan sobre esquemas muy antiguos y pobres. Si el siglo XIX se caracterizó por imponer un orden moral y un control político que provocó el triunfo de las leyes de 1881 (libertad de prensa), de 1884 (libertad sindical), de 1901 (libertad de asociación) y de 1905 (libertad de ejercicio de culto), sobre cuya base un equilibrio social laico es estable, en la actualidad, ese equilibrio puede verse minado por los grandes cambios científicos, éticos y demográficos. Para este autor, éste es el gran reto al que se enfrenta la laicidad pública francesa.

*Le rôle du conseiller pour les Affaires Religieuses du Ministère des Affaires Étrangères*, a cargo de RENÉ ROUDAUT (Ancien conseiller pour les affaires religieuses du Ministère des Affaires Étrangères). En esta tercera ponencia (págs. 27-34) se hace un breve recorrido histórico por la figura del *conseiller pour les affaires religieuses*, desde su creación en 1920 hasta la actualidad. Para el ponente, aunque la función de esta figura es antigua, el contenido y el papel que juega en el seno de los poderes públicos la hace radicalmente novedosa: desde la protección a las comunidades cristianas en el extranjero como atribución tradicional, o de funciones ministeriales y de resolución de problemas jurídicos con las confesiones religiosas, hasta la toma en conside-

ración de los Nuevos Movimientos Religiosos, la enseñanza del hecho religioso, las sectas –necesidad de cambios de actitudes, especialmente con los Testigos de Jehová–, reflexiones sobre la laicidad francesa –commission Stasi y commission Debré–, la seguridad y lucha antiterrorista –investigaciones sobre ciertos grupos y prácticas a requerimiento del Ministerio de Defensa–.

En la cuarta ponencia, *Le Conseil français du Culte Musulman en 2003: genèse et enjeux* (págs. 35-46). VIANNEY SEVAISTRE (Ancien Chef du Bureau Central des Cultes) aporta, con una sistemática claramente definida, interesantes datos sobre las relaciones entre el Estado y el Islam en Francia. Las necesidades económicas obligaron a muchos musulmanes a emigrar a Francia en 1950, aumentando su número en 1980, lo que llevará a que los sucesivos gobiernos reflexionen sobre los instrumentos para poder crear una instancia representativa del culto musulmán. En 1989 se crea el CORIF (Conseil de Réflexion de l’Islam de France) con la finalidad de buscar soluciones a los problemas planteados por el culto musulmán, como la construcción de mezquitas, los alimentos *hallal*, el calendario, formación de imanes, la matanza ritual de animales, etc. El autor analiza las razones del fracaso de este organismo y su falta de autoridad sobre la comunidad musulmana. Será en 1999 cuando el Ministro del Interior Chevènement reúna a las instancias musulmanas más representativas y les confíe la misión de crear un órgano representativo del culto musulman, la COMOR (Commission Organisation), formado por cinco federaciones, seis mezquitas independientes de las federaciones y seis expertos independientes. Tras poner de manifiesto las vicisitudes de la COMOR, el autor enumera las dificultades a las que se enfrenta el CFCM (Conseil Français du Culte Musulman), en especial, al proyecto de ley sobre aplicación del principio de laicidad en la escuela pública –aprobada por ley n° 2004-228, de 15 de marzo de 2004–.

*Le Conseil d’État et les libertés religieuses* (págs. 47-55), por EDWIGE BELLIARD (Conseiller d’État, Ancien Rapporteur général Section du Rapport et des Études du Conseil d’État). El autor aporta una visión histórica del papel desarrollado por el Conseil d’État durante los siglos XIX y XX. Desde la elección de la política religiosa del gobierno de turno, la regulación de la vida religiosa durante el siglo XIX, la promulgación de la Ley de 1905, a partir de la cual el Conseil d’État jugará un papel fundamental, no sólo en la definición del concepto de laicidad y sus implicaciones, sino también en el establecimiento de las reglas relativas a la organización del culto y su ejercicio –en particular al estatuto de las asociaciones culturales–, el estatuto de los lugares de culto, el estatuto de las congregaciones, la definición de los principios que permitan la conciliación entre el orden público y el ejercicio de la libertad religiosa. El autor termina reflexionando sobre otros ámbitos en los que se ha requerido informes al Conseil d’État, en especial en materia de enseñanza y de conciliación entre creencias del paciente y actuación médica.

La ponencia que cierra este ciclo de conferencias constituye un análisis sobre la significación jurídica del artículo 2, párrafo 1° de la Ley de 9 de diciembre de 1905, en relación con el derecho positivo: «*La République ne reconnaît, ne salarie ni ne subventionne aucun culte*» (págs. 57-63), de EMMANUEL TAWIL (ATER en Droit public à l’Université de Haute-Bretagne ; Chargé d’enseignement à l’Université Paul Cézanne ; LIDEMS JE n° 2425). El artículo 2 de la Ley de 1905 consagra que “La República no reconoce, ni paga salarios, ni subvenciona a ningún culto”. Dejando aparte la dimensión política de este artículo, el autor considera que constituye, junto con las leyes sobre enseñanza, uno de los mejores instrumentos que han servido a la secularización

del Estado y de la sociedad. Parte de la jurisprudencia había interpretado que los principios que contiene este artículo –el principio de prohibición de subvenciones a los cultos y el principio de no reconocimiento– habían conseguido alcanzar valor constitucional; sin embargo, el Conseil d'État consideró que el principio de prohibición de financiación no goza de tal consideración constitucional. Puestas las bases de esta dicotomía, el autor ofrece a los lectores su visión sobre el significado de ambos principios, así como sus modulaciones, excepciones y derogaciones por disposiciones legales posteriores. Concluye manifestando que en la actualidad dichos principios no gozan de un alcance general ya que, teniendo en cuenta los recursos de financiación pública directa e indirecta –fruto de decisiones jurisprudenciales, informes del Conseil d'État y derogaciones legislativas–, se puede sostener que no influyen en el derecho de los cultos. Sin embargo, a nivel de discurso político, guardan una importancia nada despreciable.

Esta primera sección del Anuario también está integrada por las contribuciones escritas de alguno de los participantes en el coloquio *Liberté des médias et liberté des convictions religieuses*, celebrado en Aix-en-Provence durante los días 4 y 5 de junio de 2004. Se inicia con el trabajo de EMILE POULAT *La prise en compte du fait religieux par les pouvoirs publics* (págs. 71-74), en el que el autor reflexiona sobre cuál debe ser el comportamiento de los poderes públicos en un régimen de laicidad frente al hecho religioso. Si la República no reconoce culto alguno, ¿significa que debe ignorar el hecho religioso?. Las asociaciones culturales previstas por la Ley de 1905 gozan de libertades públicas y derechos privados; las congregaciones religiosas pueden obtener un reconocimiento legal equivalente al de utilidad pública; los centros de enseñanza privados –católicos en su mayoría–, bajo ciertos requisitos, están al servicio de la *Education Nationale*. Ello es muestra de que el Estado no ignora el hecho religioso. La cuestión radica en saber qué hechos religiosos se tienen en cuenta y cómo se toman en cuenta, sobre todo cuando se pasa de las prácticas religiosas a las creencias, pues las primeras forman parte de una realidad observable, mientras que las segundas son una realidad inaccesible a la observación. A pesar de estas cuestiones, el autor considera que la toma en cuenta del hecho religioso por parte de los poderes públicos es una tarea de realismo político, de inteligencia y de cultura.

PATRICE ROLLAND (Professeur agrégé des Facultés de Droit Université Paris XII), contribuye con una interesante ponencia titulada *Existe-t-il un droit au respect des convictions religieuses dans les médias? Sur une jurisprudence récente de la cour européenne des droits de l'homme* (págs. 75-90). El autor realiza un análisis de dos decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH): el asunto *Otto-Preminger Institut* y el asunto *Wingrove*. Ambas sentencias constituyen la base sobre la que se asienta la jurisprudencia del TEDH en materia de conflicto entre la libertad de expresión (artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos) y la libertad religiosa (artículo 9 del citado Convenio). En la primera de ellas –*Otto-Preminger Institut vs. Austria*– se enjuicia la degradación de símbolos religiosos en una película proyectada por el citado instituto; en la segunda, se enjuicia un video musical sobre la vida de Santa Teresa de Jesús en clave erótica. Ambas sentencias han influido notablemente en la posterior jurisprudencia y en ellas existen algunos criterios de los que el autor de este trabajo disiente. Por ejemplo, el hecho de que en ciertos países –en especial, en aquellos que conservan el delito de blasfemia– la religión sea considerada una convicción que no puede ser tratada como el resto de convicciones, lo cual es contrario al principio de igualdad. Para ello, analiza la noción de “convicciones íntimas” conteni-

da en el artículo 10.2 del Convenio y concluye lamentando la falta de objetividad y uniformidad a nivel europeo de dicho concepto, estando sometido así a un gran margen de apreciación nacional. No obstante, considera un avance que el Tribunal de Estrasburgo afirme que aquellos que decidan ejercer la libertad religiosa, pertenezcan a un grupo mayoritario o minoritario, no pueden pretender estar al abrigo de toda crítica, pues, en virtud de la tolerancia y del pluralismo, han de aceptar el posible rechazo de sus creencias por parte de terceros e incluso la propagación de ideas hostiles a su fe, siempre que no vulnere gratuitamente otros derechos.

*Diffamations, injures et conviction en procès: mise en perspective* (págs. 91-103), por ALAIN GARAY (Avocat à la Cour d'appel de Paris). Esta ponencia aporta la visión de un profesional del Derecho en torno a las relaciones jurídicas entre los medios de comunicación y la religión. Para este autor, la herencia anticlerical, las luchas de emancipación democrática en un país con censura, la tradición satírica, explican actualmente las numerosas causas por difamación o injurias. No obstante, la sutileza y el carácter eminentemente sumarial del derecho de prensa, han reducido considerablemente las posibilidades de demanda por parte de quienes se consideren difamados o injuriados. En el ámbito de los sentimientos religiosos esta situación puede dar lugar a actos de carácter antisemita, islamofobia, etc. La denegación de libertades, tanto de los medios de comunicación como de las creencias religiosas, tiene su razón de ser en la proliferación de escritos y declaraciones difamatorias e injuriosas. Los tribunales de justicia son el lugar de confrontación de la técnica jurídica y de los valores democráticos, encontrando así un equilibrio entre las reglas de un proceso equitativo y la protección de los sentimientos religiosos. No obstante, el proceso judicial ofrece una protección un tanto limitada a las creencias religiosas—cuestión en la que profundiza el autor, especialmente en la técnica del *droit de la presse*—, pero favorece, en cierta manera, la estructuración y la legitimidad de las creencias religiosas en el espacio público democrático.

La ponencia *L'État de la jurisprudence nationale* (págs. 105-126) cierra esta sección dedicada a los coloquios. Su autor es EMMANUEL DERIEUX (Professeur à l'Université Panthéon-Assas, Paris II). Las relaciones conflictivas y judiciales entre la libertad de expresión y las convicciones religiosas son quizás más amplias que la simple calificación de difamación o de injurias. Por cuestiones de procedimiento, ligadas a las particularidades de la Ley de 29 de julio de 1881, las difamaciones y las injurias consideradas de naturaleza religiosa, si no van mezcladas con imputaciones de carácter racial o racista, o con elementos que provoquen tal discriminación, difícilmente serán susceptibles de ser impedidas y condenadas. La jurisprudencia en la materia es un claro ejemplo, pues las demandas por difamación o por injuria que no tienen como fundamento ese componente (discriminación racial), tienen pocas posibilidades de éxito.

La segunda sección o parte del Anuario *Droit et Religions* está compuesta por un conjunto de once investigaciones en las que mezclan cuestiones sobre orden público, historia de las relaciones Iglesia-Estado, derecho musulmán, derecho hebraico, patrimonio cultural religioso, etc.

*Ordre public et associations culturelles* (págs. 129-147), a cargo de THIERRY DAUPS (Maître de conférences à l'Université de Haute-Bretagne, Rennes II). Tomando como punto de partida la decisión del Conseil d'État, de 28 de abril de 2004, sobre la asociación "Vajra Triomphant", el autor realiza un profundo análisis del orden público como elemento material para la determinación del carácter cultural de una asociación, tomando también como punto de apoyo de sus consideraciones el artículo 9 de la CEDH, así como el Proyecto de Constitución Europea.

A continuación, DOMINIQUE-AIMÉ MIGNOT (Maître de conférences à l'Université des Antilles et de la Guyane), analiza en profundidad la figura del Papa León III a través de *De la primauté à l'immunité de juridiction pontificale romaine* (págs. 149-164), reflexionando sobre su responsabilidad religiosa y política como pastor *sui generis* y ahondando en el delicado problema del proceso y acusación sobre su figura.

XAVIER BONIFACE (Maître de conférences en Histoire contemporaine Université du Littoral-Côte d'Opale), realiza un magnífico estudio sobre *L'aumônerie militaire en France, entre Églises et État* (págs. 165-179). La figura del capellán militar es analizada desde su fundación, a través de la Ley de 8 de julio de 1880, hasta el año 2005, poniendo de manifiesto la abundante reglamentación de que ha sido objeto esta institución, así como su progresiva construcción, tanto desde el punto de vista del ejército como de las iglesias, en función de las guerras del siglo XX y del apaciguamiento de los conflictos en las relaciones entre la Iglesia y el Estado. El autor hace un homenaje a la figura del capellán militar por su acción en favor de la moral de las tropas, el ejercicio de su ministerio ante el moribundo, su papel religioso y militar, así como la paradoja que supone el ser "hombres de Dios" para convertirse en "hombres de guerra". Son razones suficientes que avalan el lugar privilegiado que ocupa esta institución en un régimen separatista.

Siguiendo con las investigaciones sobre relaciones Iglesia-Estado, EMMANUEL TAWIL (LIDEMS JE n° 2425), con su ponencia *Les relations des chrétiens avec l'Empire dans la doctrine des Pères du 2<sup>ème</sup> siècle (de Clément de Rome à Hippolyte)* (págs. 181-196) aborda, en la primera parte de su trabajo, el estudio de los textos de autores cristianos que aceptaron la autoridad del Imperio y de sus dirigentes, tales como Clemente de Roma, Policarpo de Esmirna, Teófilo de Antioquía, etc. En la segunda parte se pone de manifiesto el tratamiento discriminatorio de los cristianos en relación con otras minorías religiosas, así como las reivindicaciones de los apologetas -especialmente de Tertuliano- al emperador, solicitando el mismo tratamiento que los cultos paganos y las escuelas filosóficas. Los escritos de autores como Justin y Atenágoras de Atenas, harán posible la obtención de un mínimo reconocimiento y la consecución de un cierto status. En la tercera y última parte se analiza la extensión y los límites del poder del Imperio a través del *Commentaire sur Daniel*, atribuido a Hipólito, en el que se rechaza la divinidad del César y se exalta a los cristianos a la fidelidad a Dios.

*Les droits d'entrée dans les édifices cultuels* (págs. 197-203), a cargo de ANNE FORNEROD (Doctorante, Centre Droit des Sociétés religieuses) es un escueto, pero interesante trabajo, en el que se exponen algunos de los conflictos surgidos por la utilización de los edificios de culto para manifestaciones profanas. La Ley de 1905 dispone claramente que los edificios de culto y su mobiliario estarán a disposición gratuita de los fieles y de los ministros de culto. Por lo tanto, exigir una contraprestación económica supondría una traba al libre ejercicio de la religión de los fieles y de los ministros de culto. La pregunta que surge es: ¿el principio de gratuidad puede aplicarse aun en el caso de que el edificio se destine a un uso que no sea estrictamente de culto? Para responder a este interrogante, su autora hace un breve repaso por la legislación relativa a las visitas y a la celebración de conciertos en edificios de culto declarados monumentos históricos, distinguiendo entre iglesias y catedrales, abogando por la necesidad de convenios en este aspecto.

ALAIN GARAY participa nuevamente en este Anuario con su trabajo *Défense et protection des pratiques religieuses en France* (págs. 205-221), excelente contribución

científica sobre la delicada cuestión de los constantes ataques hacia las religiones en una sociedad democrática. Para el autor, la defensa y la protección de las prácticas religiosas debe atenderse, desde el punto de vista jurídico, dando importancia a las cuestiones de forma y, simultáneamente, adoptando un esquema de organización y funcionamiento global de los grupos religiosos, a fin de evitar un deterioro del estado de la libertad religiosa en Francia—debate sobre la «islamofobia» francesa, el recrudescimiento del racismo, los actos antisemitas, el clima de suspicacia por las medidas antisectas, etc.—.

A continuación, FABRICE BIN (ATER à l'Université Paul Cézanne-Aix-Marseille III) contribuye con el tema *Questions juridiques soulevées par l'impôt d'Église en Suisse* (págs. 223-228). La Confederación helvética presenta la particularidad de otorgar competencias en cuestiones confesionales a los sistemas jurídicos de cada uno de sus cantones, presentando así veintiséis regímenes específicos de financiación de las iglesias. El llamado «impuesto eclesiástico» ha sido definido por la Commission Intercantonale d'Information Fiscale como «una prestación pecuniaria que una colectividad pública religiosa habilitada por el Estado retiene, gracias a su soberanía territorial, al fin de cubrir sus necesidades financieras». De acuerdo con esta definición, el autor extrae y analiza tres cuestiones jurídicas fundamentales sobre la naturaleza del impuesto religioso: beneficiarios del impuesto —confesiones reconocidas—; sujetos obligados —personas físicas y/o personas morales— y autoridad competente para fijar las tasas del impuesto —autoridades religiosas habilitadas por el Estado—.

*Le Conseil Régional du Culte Musulman de Midi-Pyrénées: «chronique d'une mort annoncée» ou plutôt gouvernance laïque d'un Islam français?* (págs. 239- 259), es el título del trabajo de BENOÎT PETIT (Maître de conférences au département de Sociologie UFR SES, UniversitéToulouse 2-Le Mirail). El Conseil Régional du Culte Musulman (CRCM) es el interlocutor legítimo y la instancia responsable para resolver los problemas específicos de los fieles de religión musulmana en las diferentes regiones que conforman Francia. Partiendo de esta definición, el autor realiza un análisis sociológico del CRCM de la región Midi-Pyrénées, centrándose en su composición, así como en las materias o cuestiones que son objeto de su política de acción: el culto y sus manifestaciones —especialmente el tema del espacio para los musulmanes en los cementerios y la gestión de los lugares de culto— ; cuestiones de política escolar —cursos de «Langues et culture d'origine », elección del profesorado para la enseñanza de la religión, menús alternativos en las escuelas, ausencia de alumnos durante el mes de Ramadán, etc.—; y, por último, la gestión de la alimentación *hallal* —conciertos con los servicios veterinarios, condiciones higiénicas del ritual, etc.—.

*Synopsis des sources du droit hébraïque* (págs. 261-291), a cargo de RÉMY SCIALOM (Docteur en Droit), es un interesante trabajo sobre el origen y el fundamento del derecho hebraico. Su autor aporta algunas precisiones necesarias sobre los conceptos de “tradicón”, “revelación” y “religión”, a través del conocimiento de las diferentes fuentes del derecho hebraico. De esta manera, las siguientes páginas las dedica el autor a explicar la Torá escrita y su diferenciación con la ley oral, el Talmud, así como otras fuentes, tales como los reglamentos de origen rabínico, la Costumbre (Minhag), los comentarios al Talmud y los Hidouchim, los Códigos de la ley y los Responsa (Sheelot u Teshuvot).

La directora de este Anuario, BLANDINE CHÉLINI-PONT, colabora en el mismo con un trabajo sobre *L'héritage culturel français face au pluralisme religieux* (págs. 293-312). El tema de la religión provoca en los franceses una desconfianza que,

a juicio de la autora, repercute en la gestión política y mediática del pluralismo religioso. El objeto de su estudio –partiendo de una realidad cultural bastante hostil hacia toda manifestación colectiva de la religión– es defender la «pedagogía del diálogo» entre las autoridades francesas y los nuevos movimientos religiosos. Partiendo de un trabajo estadístico sobre la situación religiosa en Francia, se analizan las causas de esa desconfianza francesa hacia lo religioso, no sólo desde un punto de vista teórico, sino también desde el punto de vista de la realidad: el temor a las sectas ha dado lugar a una política pública de ultra-vigilancia hacia estos grupos. Claro ejemplo de ello es la creación de la MILS (Mission Interministérielle de Lutte contre les Sectes), la UNADEFI (Union des Associations pour la défense des familles et de l'individu) y el CCMM (Centre contre les manipulations mentales). Concluye la autora abriendo un resquicio para la resolución de este panorama, a través de mecanismos que sirvan para atenuar esa desconfianza, tales como la implicación de los responsables públicos, de los profesionales y de los medios de comunicación en el respeto a la libertad religiosa, por un lado, y la implicación de los responsables religiosos en el respeto a la neutralidad del espacio público, por otro.

Esta sección se cierra con la ponencia *La réception de la norme religieuse par les juridictions civiles: l'exemple canadien* (págs. 313-319), a cargo de ARNAUD DECROIX (Docteur en Droit). El autor expone brevemente el panorama de la legislación canadiense como ejemplo de reconocimiento de la diversidad cultural y religiosa. A partir de la Ley de 1991 sobre arbitraje en materia de derecho de familia, el autor analiza el Informe Boyd (Ancien procureur général de l'Ontario) «*Résolutions des différends en droit de la famille: pour protéger le choix, pour promouvoir l'inclusion*», de 20 de diciembre de 2004, que tuvo por objeto analizar el grado de compatibilidad entre la aplicación de las normas inspiradas en el Islam en la práctica del arbitraje y la protección de las personas más vulnerables. A partir de dicho Informe, el gobierno de Ontario parece estar frente a una alternativa: o acepta la aplicación de normas musulmanas y se arriesga a garantizar un orden jurídico desigual, o rechaza la petición relativa a la introducción de procedimientos musulmanes de arbitraje, creando así una discriminación fundada en la religión. Ante esta tesitura, el autor analiza el contenido del derecho musulmán susceptible de aplicación y su grado de compatibilidad con el sistema jurídico canadiense.

La tercera y última sección de este Anuario «*Actualité*» (págs. 323-475), está dedicada a recoger y comentar las leyes, reglamentos y jurisprudencia –Del TEDH y de los tribunales franceses– sobre el factor religioso, correspondientes a los años 2003 y 2004.

Este primer volumen del *Annuaire Droit et Religions* que se comenta adolece de una introducción o prólogo en el que se pongan de manifiesto los motivos de su nacimiento, sus objetivos, la continuidad de su estructura, etc. No obstante, en su globalidad, la publicación es un gran acierto, no sólo por la calidad científica de la gran mayoría de sus contribuciones, sino también por ofrecer una actual y detallada visión de la posición del fenómeno religioso en Francia.

Las relaciones del Estado con las confesiones religiosas –especialmente con la musulmana–, así como los conflictos entre la libertad de expresión de los medios de comunicación y la libertad religiosa, constituyen los temas centrales de este número del Anuario. La gran mayoría de los trabajos tienen una naturaleza puramente informativa, variando la extensión de los mismos y repitiéndose alguna de las cuestiones tratadas.

El conjunto de las colaboraciones presentadas posee un alto interés, especialmen-



te aquéllas que tratan temas de candente actualidad en Francia y en las que sus autores ponen de manifiesto sus inquietudes y posibles vías de solución. Felicitamos a los impulsores del Anuario por la iniciativa y le deseamos una larga trayectoria.

ISABEL CANO RUÍZ

***Cuadernos Doctorales (Derecho Canónico. Derecho Eclesiástico del Estado)*, núm. 21 (2005-2006), Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, Pamplona 2006, 428 pp.**

De acuerdo con su periodicidad bienal, la Facultad de Derecho Canónico y el Instituto Martín de Azpilcueta de la Universidad de Navarra presentan un nuevo volumen de sus *Cuadernos Doctorales*, el que hace el número veintiuno desde su inicio en 1983. En él se publican los extractos de seis tesis doctorales leídas en dicha Universidad en el ámbito del Derecho canónico y el Derecho eclesiástico del Estado.

Esta vez el volumen se estructura en tres secciones, dedicadas a estudios sobre Derecho eclesiástico del Estado, estudios sobre Derecho matrimonial canónico y otros estudios. Este es el orden en el que abordaremos nuestra recensión.

#### I. ESTUDIOS SOBRE DERECHO ECLESIASTICO DEL ESTADO

El primer trabajo se dedica a las “Fuentes del ordenamiento jurídico ecuatoriano relativas a las iglesias, confesiones y entidades religiosas”, cuyo autor, Jaime Baquero de la C. Rivadencira, defendió una tesis doctoral sobre el *Estatuto jurídico de las entidades religiosas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano*. Acomete, pues, un tema muy arraigado en el Derecho eclesiástico del Estado, que habiendo ocupado durante años a la doctrina en España, conoce una fase todavía incipiente en países de Iberoamérica, de lo que es muestra este estudio. Se trata de un trabajo de Derecho positivo, desde el análisis del ordenamiento jurídico ecuatoriano, que se contextualiza dentro del marco histórico para conocer su evolución, y trata cuestiones como la determinación del concepto de entidad religiosa y el instrumento registral creado a fin de que los entes religiosos puedan adquirir personalidad jurídica en el orden civil. Resulta de especial interés ver considerados en el ámbito ecuatoriano asuntos que interesan respecto del Registro de Entidades Religiosas español, como es, desde el punto de vista histórico, la búsqueda de un modelo de Registro propio para estas entidades, o problemas como los de la discusión acerca de la función controladora que debe o no cumplir dicho Registro, o el de la naturaleza no legal de algunos de los requisitos exigidos para la inscripción. El paralelismo con el modelo español se hace más claro cuando opta por seguir el método expositivo del Profesor López-Alarcón a la hora de analizar los caracteres configuradores del Registro de Entidades Religiosas ecuatoriano. Estas y otras similitudes añaden interés a un trabajo que nos descubre el desarrollo del Derecho eclesiástico del Estado en países que nos son muy cercanos.

#### II. ESTUDIOS SOBRE DERECHO MATRIMONIAL CANÓNICO

El primero de los dos estudios de esta sección lleva por título «La “sanatio in radice” en el matrimonio. Naturaleza y perspectivas», cuyo autor es Jacek Zygalá, que